

sados que, si tienen ánimo de usar de ese último recurso, lo hagan dentro del término prudente que se les señale, por conducto del tribunal superior en que se causó la ejecutoria, y que no verificándolo así, se procederá á la ejecución de la sentencia.

NUMERO 2031.

Marzo 12 de 1839.—Decreto.—Se autoriza al gobierno para negociar hasta 400,000 pesos, mientras se establecen los recursos de que habla el decreto de 5 de Octubre último.

El gobierno, mientras establece los recursos de que habla el decreto de 5 de Diciembre último, podrá negociar sobre las rentas públicas hasta la cantidad de cuatrocientos mil pesos, siendo ésta la suma total que por resultado de los negocios que celebre, se imponga sobre dichas rentas, y fijándose previamente, de acuerdo con el consejo, las bases en que deban descansar los contratos que se hagan.

NUMERO 2032.

Marzo 12 de 1839.—Circular.—Fuero de las compañías auxiliares, mientras estén en servicio.

Impuesto el Excmo. Sr. presidente del oficio de V. S., número 116 de 7 del corriente, en que consulta si las compañías de auxiliares organizadas en ese Departamento, por hacer el servicio tienen ó no fuero, ha resuelto S. E., que mientras estén en servicio, se les considere como activas.

NUMERO 2033.

Marzo 15 de 1839.—Circular.—Previsiones para cuando soliciten los empleados de este ramo, licencia para separarse de sus destinos.

A fin de uniformar el punto relativo á las licencias que soliciten los empleados

del ramo de Hacienda, y evitar los abusos á que puede dar lugar la mala inteligencia de las disposiciones que rigen en la materia, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien mandar se observen las prevenciones siguientes:

1^a Todo empleado del ramo de Hacienda que necesite licencia para separarse de su destino, presentará al supremo gobierno, por conducto de sus respectivos jefes, á fin de que éstos informen lo que se les ofrezca, escrito en papel del sello tercero, expresando justificadamente las causales que tenga para solicitarla; y si fueren las de enfermedad, acompañará dos certificaciones juradas de facultativos, extendidas también en papel del sello tercero, los cuales expresarán siempre el tiempo que consideren indispensable, y el lugar adonde juzguen preciso se traslade el interesado para el restablecimiento de su salud.

2^a En los puntos en que no haya facultativos, se suplirá la certificación de éstos por la de la respectiva autoridad política, con tal que se presente la de aquellos luego que el interesado se traslade al otro lugar en que hubiese de usar de su licencia.

3^a Solo en casos de verdadera urgencia, comprobada debidamente, suplirán los jefes superiores de Hacienda licencias á los empleados para variar de residencia, dando cuenta inmediatamente al supremo gobierno, y acompañándole originales los documentos justificativos del caso, lo que practicarán también respecto de las solicitudes ordinarias de esta clase, para que el gobierno conceda la licencia si lo tuviere á bien.

4^a Los jefes superiores, oyendo á los inmediatos, informarán siempre por quién hayan de sustituirse las funciones del empleado que solicite licencia, lo cual ha de verificarse sin gravamen alguno del erario, excepto los casos en que se halle expresamente establecida otra cosa, y cuidando que no padezca atraso el servicio.

5^a Los mismos jefes superiores cuidarán también como corresponde, según sus

atribuciones, que siempre se hallen desempeñadas bajo las cauciones legales debidas, las plazas de los empleados de responsabilidad y manejo, á quienes se concedieren licencias.

NUMERO 2034.

Marzo 16 de 1839.—Ley.—Organización de los cuerpos de infantería y caballería del ejército.

Art. 1. El ejército se compondrá de infantería, caballería, artillería é ingenieros.

2. Los cuerpos de estas cuatro armas estarán distribuidos en seis divisiones, y cada una de éstas se compondrá desde dos hasta cuatro brigadas; debiendo constar cada brigada de dos á cuatro regimientos, pudiendo ser también mixtas de infantería y caballería en la proporción necesaria. Dos batallones formarán un regimiento de infantería, y cuatro escuadrones uno de caballería ó dragones.¹

3. La reunión de tres ó más divisiones, compondrá un ejército.

4. Por ahora habrá doce regimientos de infantería permanente, nombrados por el orden numérico, y ocho y un escuadrón de caballería y dragones, por el mismo orden. Tres brigadas de artillería y á más cinco compañías fijas de á pié, una brigada de á caballo y un batallón de zapadores.

5. Cada regimiento de infantería se compondrá de dos batallones,² y cada uno de éstos de ocho compañías.

6. La plana mayor de un regimiento de infantería, constará de un coronel, un teniente coronel, encargado del detall de ambos batallones, un comandante del segundo batallón, plaza intermedia entre el teniente coronel y el capitán, dos segundos ayudantes tenientes, dos abanderados subtenientes, dos cirujanos, dos capellanes, un tambor mayor, un cabo de cornetas,

dos cabos de gastadores, diez y seis soldados también gastadores y dos armeros.

7. En la separación de batallones, á la plana mayor del segundo corresponderá el comandante de batallón, uno de los ayudantes, un abanderado, un cirujano, un capellan, el cabo de cornetas, el cabo y ocho soldados gastadores y un armero. El capitán más antiguo de este batallón, se encargará de su detall. En la línea, el teniente coronel mandará el primer batallón, y cuando estén separados los batallones, será comandante de la mitad izquierda del batallón, y en el segundo batallón el capitán encargado del detall, mandará también la mitad izquierda del batallón.

8. De las ocho compañías que componen un batallón, una será de granaderos, otra de cazadores y seis de fusileros.¹

9. Cada compañía constará de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro idem segundos, nueve cabos, un tambor, un corneta, un pifano en fusileros y granaderos, cuatro cornetas en cazadores y ochenta soldados.

10. En todos los regimientos se procurará que haya, como parte de la fuerza detallada, un sargento segundo, maestro de sastrería, otro idem maestro, de carpintería, un cabo herrero y otro albañil; y en cada compañía, si fuere posible, un sastrero, un zapatero, un herrero, un albañil y un panadero. Estos obreros harán el servicio que les corresponda, como individuos de tropa, según sus clases; y en caso necesario, los albañiles, carpinteros y herreros, se reunirán á los zapadores y gastadores para los trabajos; y los sastres y zapateros se pondrán á las órdenes del oficial del depósito, cuando se ofrezcan construcciones de vestuario ó calzado, rebajándoles en este caso del servicio de armas.²

11. Cada regimiento de caballería constará de cuatro escuadrones, y éstos, de dos compañías. Cada compañía, de un capi-

¹ Véase el reglamento de 9 de Marzo de 842, sobre las obligaciones de los oficiales que expresa.

² Véase la orden de 14 de Junio de 841.

¹ Véase el decreto de 17 de Diciembre de 841.

² Véase el decreto de 12 de Junio de 1840, art. 5º, y el art. 3º del decreto de 26 de Noviembre de 1841.

tan, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, cuatro idem segundos, nueve cabos, dos trompetas y cincuenta y dos soldados montados, y ocho desmontados, con igual prest. La plana mayor de un regimiento, constará de un coronel, un teniente coronel, jefe del detall, dos comandantes de escuadron, cuatro ayudantes de la clase de tenientes, cuatro porta-guiones de la de alféreces, un capellan, un cirujano, un sargento primero mariscal, tres mancebos, un trompeta mayor, un cabo de trompetas, un sargento segundo talabartero, uno idem armero, un cabo sastre, uno idem carpintero, un soldado zapatero, uno idem albañil, uno idem panadero, todos montados.¹

12. En la separacion de escuadrones, el coronel determinará el que debe mandar cada comandante; y en línea, el primero de los comandantes mandará los dos primeros escuadrones, y el segundo los dos restantes.

13. Los comandantes de escuadron serán destinados por el coronel, ó el que mande el cuerpo, para la instruccion, revistas ó intervencion en todos los ramos de cualquiera de los cuatro escuadrones.

14. Habrá nueve regimientos de milicia activa de infantería y seis de caballería, cuyas demarcaciones las determinará el gobierno.²

15. La fuerza de estos cuerpos será igual á la de los permanentes.³

16. La plana mayor de los regimientos de infantería activa, constará de un coronel, un teniente coronel, jefe del detall, dos segundos ayudantes tenientes, dos abandonados subtenientes, dos cirujanos, dos capellanes, un tambor mayor, un cabo de cornetas, dos sargentos primeros, un cabo por compañía, y el de gastadores. Cuando el gobierno lo tenga por conveniente, el coronel podrá ser de la clase de activos.

¹ Véase la orden de 1.º de Agosto de 1839.

² Véase el decreto de 18 de Febrero de 1840.

³ Véase el decreto de 30 de Octubre de 841, y el de 30 de Noviembre de idem.

17. La plana mayor veterana de los cuerpos de caballería, será el coronel, teniente coronel, ayudantes, portas, cirujanos, capellanes, sargentos primeros, un cabo por compañía, el trompeta mayor, el mariscal, el talabartero y el cabo de trompetas, con la misma facultad que se dá al gobierno en el artículo anterior, para nombrar coroneles activos.¹

18. Habrá una escuela veterinaria, que se establecerá en esta capital, con un profesor que gozará el sueldo y consideraciones de teniente de caballería.

19. El ejército se distribuirá en seis divisiones: cada una de éstas se compondrá, como queda dicho, de dos ó más brigadas; cada division estará mandada por un general de division, ó en su defecto, por uno de brigada; y la situacion y número de estas tropas será la que se marcará por el gobierno. Un decreto particular demarcará los límites de las comandancias generales,² y cuando las circunstancias lo exijan ó el gobierno lo disponga, los generales en jefe de las seis divisiones militares serán comandantes generales de los Departamentos en que estén situadas. En este caso habrá, además, siete comandancias generales, que serán: Yucatán, Chiapas, los Departamentos internos de Sonora, Sinaloa y la Baja California, Chihuahua con Durango y Nuevo-México, Coahuila y Tejas, y la Alta California.

20. En cada division militar y en las siete comandancias generales, habrá, en dicho caso, un asesor general de juzgado, cuyos jueces tendrán las atribuciones y consideraciones de auditores de guerra; y por ahora y mientras el congreso les señala sueldo, disfrutarán el de 2,400 pesos anuales, y los derechos de parte, exceptuándose los de la comandancia general de México, que continuarán como hasta aquí.

21. Tanto de los cuerpos permanentes

¹ Véase la orden del Ministerio de Guerra de 26 de Enero, y el decreto de 30 de Octubre de 841.

² Véase el art. 1 del decreto de 22 de Abril de 1842, y la orden del Ministerio de Guerra de 15 de Marzo de 1845.

y de milicia activa de infantería y caballería existentes hoy, como de los que se crearen de nuevo para el completo de la fuerza designada, se formará el ejército del modo que tenga á bien el gobierno arreglarlo.

22. Todos los oficiales sueltos, así de infantería como de caballería, serán colocados en los cuerpos como supernumerarios efectivos, si no hubiere vacante, y seguirán en ellos la escala de sus ascensos, segun las reglas establecidas. Los tenientes coroneles y primeros ayudantes, cuyo último empleo se extingue, se repartirán igualmente en los cuerpos para hacer el servicio como si fuesen efectivos comandantes de batallon ó escuadron, no disfrutando otro sueldo ni consideraciones más que las que actualmente gozan: estos jefes irán llenando las vacantes que ocurran de tenientes coroneles y comandantes de batallon ó escuadron, no debiendo ascender á estos empleos hasta no quedar completamente extinguidos los supernumerarios de las clases respectivas. En los empleos subalternos, de la misma manera, se irán reemplazando en cada cuerpo los supernumerarios, no ascendiendo en cada clase y cuerpo hasta no quedar extinguida la de sueltos que por su aptitud, buena conducta y acreditados servicios lo merezcan, haciéndose esta disposicion extensiva á los jefes supernumerarios.

23. Los coroneles se colocarán como efectivos en la plana mayor del ejército y cuerpos de sus armas, si tuvieren la aptitud necesaria y una conducta digna de su rango: los que aun resultaren sobrantes, serán destinados, si tuvieren las cualidades que la Ordenanza requiere, en otras comisiones militares, y el jefe de la plana mayor cuidará de proponer para su retiro ó licencia ilimitada á los que no las tengan. A todos los demas oficiales y jefes se les expedirán despachos en propiedad de los empleos en que queden colocados, ya sea de efectivos ó supernumerarios, cuidándose de que estos últimos vayan á cuer-

pos distintos de aquellos en que hayan servido.

24. Los ascensos se darán conforme á las reglas establecidas en este decreto, y en el de 30 de Octubre último, que organiza la plana mayor, y los coroneles, conforme á lo prevenido en ellos, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, que no exista jefe ni oficial alguno que no tenga las calidades necesarias para el buen y honroso desempeño de su empleo.

25. El jefe de la plana mayor, los comandantes generales de divisiones y departamento, no permitirán la menor tolerancia en el cumplimiento del artículo anterior.

26. El oficial que disfrutando licencia ilimitada no acudiere al llamamiento del gobierno en el término que se le señalare con proporcion á la distancia en que se hallare para ser empleado en el servicio, se le expedirá el reciro ó licencia absoluta que le corresponda.

27. En consecuencia, cesarán los depósitos de oficiales sueltos. Los oficiales destinados á los cuerpos, ya como efectivos ó supernumerarios, que sin causa legal dejasen de presentarse á servir en ellos, en el término prudente que se les señalare, se les expedirá la licencia absoluta, recogiendo los despachos que hubieren obtenido. Para extinguir el número de jefes y oficiales sueltos, se harán efectivas las prevenciones que mandan preferirlos en los empleos de Hacienda, y cuando éstos estén dotados con ménos cuota que la que disfruten por su retiro, se les abonará ésta, pues siempre el empleado debe percibir el sueldo mayor.

28. El jefe de la plana mayor señalará los empleados que deberán tener las secretarías de las comandancias generales, graduando el número que sea indispensablemente necesario, oyendo á los comandantes generales. Estos oficiales, si no fuesen de la plana mayor, tendrán destino á cuerpo y seguirán al que pertenezcan.

29. En lo sucesivo no se concederán re-

tiros sino á los que se inutilicen por heridas, achaques y enfermedades, ó que no tengan las cualidades que la Ordenanza requiere, y para estas recompensas no se abonará en adelante á los que de nuevo entren al servicio otro tiempo que el servido día á día, excluyéndose el de las licencias temporales concedidas para asuntos propios, y aquel en que hubiesen estado presos y saliesen condenados. A los generales, jefes y oficiales, tanto vivos como retirados, no se descontará parte del haber mientras estuvieren procesados, á no ser que la causa se verse sobre manejo de caudales.

30. A los oficiales de milicia activa que no quisieren ser reemplazados como veteranos ó activos en la demarcacion de estos cuerpos, se les expedirá la licencia absoluta ó el retiro que les corresponda.

31. Lo mismo se ejecutará con los que existen sobrantes ó queden como tales despues de hecha la organizacion del ejército, haciéndose extensiva esta disposicion á los jefes y oficiales de los regimientos del comercio de esta capital.

32. Todos los jefes y oficiales sueltos que deben distribuirse con proporcion en los cuerpos del ejército á que fuesen destinados, se presentarán en el término que se les señalare; y al que no lo verifique, sin motivo legítimo justificado, se le expedirá su licencia absoluta, entendiéndose que no deberá servirles de pretexto el que no hubiesen recibido pagas; mas para la marcha se les auxiliará segun tenga por conveniente el gobierno.

33. No podrán concederse empleos que no tengan destino en el ejército; cualquiera despacho que se expida en clase de suelto, será nulo, y las recompensas por acciones distinguidas, ó por servicios que deben ser remunerados, se arreglarán por un decreto sobre premios.

NUMERO 2035.

Marzo 16 de 1839.—*Ley expedida por el gobierno en uso de la facultad que le concede la de 13 de Junio de 1838, organizando el regimiento activo del comercio de México.*

Art. 1. Con los dos batallones que establecieron las leyes de cuatro de Octubre de ochocientos treinta y dos, y veintidos de Abril de ochocientos treinta y cinco, se formará un regimiento que se denominará: Regimiento activo del comercio de México, y sus batallones se distinguirán por el lema de su respectiva bandera, en la que se pondrá primero y segundo.

2. Cada batallon constará de ocho compañías, y cada una de éstas de un capitán, un teniente, dos sub-tenientes, un sargento primero, cuatro idem segundos, nueve cabos, un tambor, un pifano, un corneta en fusileros y granaderos, cuatro cornetas en cazadores y ochenta soldados.

3. En cada batallon habrá seis compañías de fusileros, una de granaderos y otra de cazadores.

4. En cada batallon habrá, además, un cabo y ocho gastadores.

5. La plana mayor del regimiento constará de un coronel, permanente ó activo segun lo disponga el gobierno, un teniente coronel, jefe del detall, permanente ó activo como el coronel, un comandante de batallon miliciano, un primer ayudante de veterano encargado del detall del segundo batallon, dos segundos ayudantes permanentes, dos abanderados sub-tenientes veteranos, dos cirujanos permanentes, dos capellanes activos, un tambor mayor, un cabo de cornetas, y los dos cabos de gastadores permanentes y dos armeros activos.

6. Los soldados de este cuerpo serán todos los propietarios ó comerciantes que en lugar de contribuir pecuniariamente quieran servir en él en clase de soldados: los que salgan sorteados en la comprension de la prefectura del centro: los que sean enganchados; y los que sienten plaza por voluntad propia.

7. Para ser oficial de este regimiento se preferirá á los más acaudalados, siempre que reúnan las circunstancias de buena conducta, edad proporcionada, y fina educacion, sin cuyas cualidades no se propondrá para oficial individuo alguno.

8. Los hijos de los propietarios ó dueños de negociaciones productivas, aun cuando por sí no tengan caudal ó propiedad particular, podrán ser propuestos para oficiales si reúnen las circunstancias que se exigen en el artículo anterior, pero no serán propuestos para jefes.

9. Las propuestas para capitanes y subalternos las hará el coronel del regimiento: y para jefes, el jefe de la plana mayor general del ejército.

10. El oficial que quebrare en su trato ó comercio, no tendrá opcion á ningun ascenso, y se mantendrá en su empleo si la quiebra no fuere maliciosa, ó si no le constituye en notoria indigencia; pero si fuere fraudulenta, se le separará del servicio con licencia absoluta.

11. Los oficiales y sargentos de este regimiento serán acreedores al retiro con goce de fuero y uso de uniforme, cuando lo soliciten con causa legítima, y si hubieren servido con aplicacion, celo y buena conducta, el tiempo prevenido por reglamento de 30 de Mayo de 1767.

12. Será mérito para obtener el retiro, los servicios pecuniarios que hubieren hecho los oficiales y sargentos en beneficio y fomento del regimiento, prévio informe en todos casos de su coronel.

13. Los jefes y oficiales milicianos del regimiento servirán á sus propias expensas, sin sueldo, gratificacion ni emolumento alguno, debiendo juzgarse bastante compensados con el honor que les resulta de ser llamados al servicio, tan decoroso para ellos, como tan útil á la patria.

14. Los jefes y oficiales cuidarán especialmente de que las plazas de sargentos sean ocupadas por sugetos de la mejor conducta, buena disposicion para su desempeño, y de fina educacion, prefiriendo siem-

pre, en igualdad de circunstancias, al que tenga alguna propiedad, negociacion ó capital, y en defecto de esto, un oficio decente y conocido.

15. El coronel, de acuerdo con la junta de honor, tomará las medidas y prevenciones que juzgue oportunas para asegurarse de la honradez de los que entren á servir al regimiento, aunque sea en la clase de soldado.

16. Los empleos de abanderados y segundos ayudantes, podrán obtenerlo los sargentos del cuerpo que por sus servicios, aptitud y recomendables circunstancias, hayan merecido se les veterance.

17. Las vacantes de sargentos primeros, que serán veteranos, se proveerán en los de segunda clase, de los que sobresalgan más por su aplicacion, idoneidad y buena conducta.

18. De la misma manera los tambores y cornetas optarán por su aptitud las vacantes respectivas.

19. Para el sostenimiento de este regimiento se designan todas las contribuciones que exhiban los propietarios ó comerciantes por la propiedad ó giro que tengan en esta capital, y en la demarcacion de la prefectura del centro.

20. Siempre que el total de la contribucion de que habla el anterior artículo, no bastare para cubrir los gastos del regimiento, suplirá el Tesoro nacional, con calidad de reintegro, la cantidad necesaria.

21. Los individuos de la clase de tropa, disfrutará los mismos haberes que se abonan á los demas cuerpos de milicia activa del ejército: para que no sea gravado el fondo comun del regimiento con el importe de las prendas que se lleven los desertores, se descontará parcialmente á todo recluta en el primer semestre de su servicio, la cantidad de 20 pesos que se depositará en caja para reponer la del uso diario; pero en caso de separarse del cuerpo, les será acreditada íntegra dicha suma en su ajuste, y satisfecha en sus alcances. El

que diere una fianza segura de esta cantidad, no sufrirá descuento.

22. Cada clase recibirá en el mes su haber íntegro, siendo de cuenta de cada uno el calzado, fúrriel y gasto común de compañía, y sujetándose á pagar con él las prendas de vestuario que extravién.

23. Los fondos del cuerpo serán administrados con las mismas formalidades y responsabilidad que previene la Ordenanza general del ejército para los demas cuerpos.

24. Del sobrante de las contribuciones, despues de cubiertos los haberes, se formará un fondo común para con él atender principalmente al vestuario de todo el regimiento, y á la conservacion de su armamento. Este fondo será depositado en caja, llevándose su cuenta con la mayor exactitud.

25. Las construcciones de prendas de vestuario serán determinadas precisamente en junta de capitanes ó comandantes de compañía.

26. Las determinaciones de esta junta, relativas á la inversion de alguna cantidad perteneciente á dicho fondo, están sujetas á la aprobacion del jefe de la plana mayor del ejército, sin cuyo requisito no podrán ponerse en práctica, y á este fin le será remitida por el coronel copia certificada del acta, que deberá constar en el libro de providencias.

27. Será tambien con cargo al fondo común, la recomposicion ó mejoras que de necesidad exijan el edificio que sirva de cuartel, así como los gastos de instrumentos para la banda, menaje de compañías, depósito y escribientes de las mayorías.

28. El capitán ú oficial que mande compañía será responsable á la caja de los caudales que de ella saque por cuenta de sus haberes, ó bien para vestuario, hasta entre tanto rinda en fin de cada mes la correspondiente distribucion, respondiendo en todo tiempo por sí mismo del armamento, vestuario y menaje que tengan los individuos de ella; en el concepto de que en caso de desercion no se le pasará por más pren-

das que las puestas por la tropa el dia que ocurriere su falta.

29. El sargento distribuidor de la compañía, no tendrá para con el capitán más responsabilidad que la de un dia de socorro, como única cantidad que deberá entrar en su poder.

30. El vestuario que use la tropa lo recibirá sin cargo, debiendo ser su duracion los plazos que señalan al ejército; pero en atencion á que en este regimiento no se le hace al soldado el descuento de masita, se atenderá al entretenimiento de sus prendas menores por cuenta del fondo común.

31. Los jefes, comandantes de compañías y ayudantes, disfrutará con cargo al fondo común, las gratificaciones de escritorio y papel que se abonán á los demas cuerpos del ejército.

32. A la tropa le serán abonados, del mismo fondo y en los propios términos, las gratificaciones de luces y utensilio.

33. El armamento, banderas, sables para los granaderos y cazadores, y cajas de guerra, las recibirá el regimiento sin cargo, y de los almacenes generales, en las épocas que correspondá.

34. En fin de cada tercio formará la mayoría un estado exacto y muy circunstanciado, en que consten los fondos colectados por el regimiento, y las cantidades con que le haya auxiliado el Tesoro nacional, para que impreso se publique para satisfacer al público.

35. Los jefes, oficiales y tropa de este cuerpo, no podrán casarse sin la licencia y circunstancias que exigen los artículos del 2º al 6º inclusive, del título 6º de la declaracion de milicias, de 30 de Mayo de 1767.

36. El gobierno dará á este regimiento el edificio conveniente para cuartel, prefiriendo siempre el que se halle situado en el punto más central de la ciudad.

37. Por suma escasez de oficiales del cuerpo, ó en cualquiera otro caso necesario, podrá el coronel pedir se le agreguen para hacer el servicio, á los jefes y oficia-

NUMERO 2037.

Marzo 18 de 1839.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Previsiones para facilitar el pronto despacho de las propuestas de la Direccion general de rentas, para la provision de empleos.

Para facilitar el pronto despacho de las propuestas que debe formar la Direccion general de rentas, para la provision de los empleos que resulten vacantes en las oficinas de su conocimiento, reuniéndose precisamente todos los datos y constancias que se requieren para la mejor instruccion y para asegurar las resoluciones del supremo gobierno, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar se observen estrictamente las prevenciones que siguen:

1ª Sin detencion ninguna se dará cuenta de todas las vacantes que ocurran, manifestando los jefes la causa de cada una de ellas, y fundando su opinion en los casos de renuncia, la cual exigirán con arreglo á lo prevenido de suprema orden de 13 de Julio de 1837, inserta en circular número 10 de la misma Direccion, fecha 2 de Agosto siguiente.

2ª En todo caso de vacante y en las renunciaciones, se pondrá al mismo tiempo el sueldo del destino, la ley por la cual se halle establecido y dotado, si su provision es de absoluta necesidad, y si acaso fuere de alguna particular urgencia por motivos especiales que se expresarán.

3ª Se informará tambien cuando los destinos sean de escala, la ley ó la disposicion que la declare, y casos en que ella deba tener lugar; expresándose los méritos, servicios y cualidades de los empleados á quienes correspondan los ascensos respectivos.

4ª Se acompañarán tambien con las hojas de servicios, acerca de las cuales deberán observarse las prevenciones de la materia, las solicitudes que haya para el destino de que se trate, ú otras semejantes, informando aun sin ninguna solicitud, cuando no la hubiere, sobre los sugetos que deban obtenerlo, teniéndose presente la

les del ejército que necesite, tratándolo antes con la junta de honor, para asegurarse de la honradez y aptitud de los que pida.

38. Este regimiento solo saldrá de la prefectura del centro, en el caso de invasion extranjera; pero en ella hará el servicio para que fuere nombrado.

39. La principal y preferente obligacion de este cuerpo, es cuidar de la tranquilidad de la capital y demarcacion de la prefectura repetida; de la seguridad de las personas y de los bienes de sus habitantes, defendiéndolos con actividad y denuedo, siempre que cualquiera alteracion así lo exija.

40. En la separacion de batallones, el comandante de batallon, el primer ayudante, el ayudante segundo, el abanderado y cabo de cornetas, son los que forman su plana mayor, no obstante de que á cualquiera de los jefes puede emplear el coronel en la instruccion, inspeccion ó arreglo de cualquiera de los batallones y compañías.

NUMERO 2036.

Marzo 18 de 1839.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Que las oficinas recaudadoras no hagan otros pagos, que los de administracion.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer que las oficinas recaudadoras, entre las que debe comprenderse á las de lotería, correos y papel sellado, no hagan otros pagos que los de rigurosa administracion, enterando sus productos líquidos en la oficina distribuidora correspondiente; y de orden suprema lo comunico á V. SS. para su cumplimiento, á cuyo efecto dirigirán las comunicaciones correspondientes.